

Santiago, diez de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **RODOLFO ALEJANDRO JOSÉ ZAMANILLO MAYOL**, R.U.N. 6.927.207-K, agente de ventas, domiciliado en Teatinos 630, departamento 41, Santiago, Región Metropolitana; interponiendo denuncia por prácticas antisindicales en contra de **AFP PROVIDA S.A.**, R.U.T. 98.000.400-7, del giro de su denominación, representada por don **Marco Antonio Rivera Araya**, R.U.N. 7.848.606-6. Ambos domiciliados en calle Pedro de Valdivia 100, Providencia, Santiago.

Expone ser agente de ventas de la demandada; que ingresó a prestar servicios para ella en diciembre de 2005 con un contrato de duración indefinida y que es tesorero del Sindicato Interempresa Sendero Del Norte De Trabajadores "SINSENOTRA", R.S.U. 5011000, siendo electo en tal cargo para el periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2018 hasta el 04 de octubre de 2020.

Refiere que la empresa procedió a despedirlo el 29 de octubre de 2018 conforme a la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo por haber participado en operaciones de traspaso de cotizantes hacia la demandada por un período limitado para luego ser estos traspasados a otra AFP; con la única finalidad de obtener las comisiones por el mismo. Todos ellos los niega.

Dice que interpuso una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, "Practica Antisindical", ante la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, junto a otros dirigentes sindicales, de otros sindicatos que fueron despedidos sin la correspondiente demanda de desafuero. La labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, logró que fuera reincorporado en mi puesto de trabajo, igual suerte corrió el resto de los dirigentes sindicales.

Detalla que con fecha 14 de enero de 2019 recibe carta de la compañía donde le informa su ingreso al archivo de agentes irregulares y otros. El fundamento fue que al analizar la producción de ventas en los últimos meses se aprecian patrones que la Superintendencia califica como prácticas irregulares o ilícitas.

La empresa no pide su desafuero y al privarlo del código de ventas no lo deje obtener parte importante de su remuneración., sostiene. Expone que algo similar ocurrió con doña Moira Alvear y que fue motivo de la causa S-36-2017 del Juzgado del Trabajo de Valparaíso.

Reprocha que la carta no exponga cual es la causal contemplada en el artículo 7 del Compendio de Normas, del Libro V, título IX de la Superintendencia.



Tampoco se explica que siendo que el despido fuera el 29 de octubre de 2018 se haya esperado hasta el 14 de enero de 2019 para informar a la Superintendencia. Hecho que se produce además 5 días hábiles después de su demanda por cobro de semana corrida.

Pide que se declare la existencia de práctica antisindical por la denunciada al haber cancelado su código de venta y se condene al pago de una multa conforme al artículo 292 del Código del Trabajo.

Además que como medidas reparatorias pide se pague un lucro cesante por el período que ha estado sin el código de ventas y se le den las disculpas públicas, se disponga la inhabilitación de la demandada para participar en proceso de contratación públicas. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la denunciada ha expuesto que reconoce la relación laboral con el actor, su fecha de inicio y su calidad de agente de ventas. Admite también su calidad de Tesorero del sindicato.

Añade que ni el sindicato ni la empresa le han comunicado la existencia del sindicato, del resultado de la elección y de la calidad de dirigente del actor oportunamente.

Asegura que la empresa está en contacto con los dos sindicatos de empresa existentes que además representan a cerca del 90% de los trabajadores. Han sabido de su existencia solo posteriormente al 29 de octubre de 2018. La Inspección del Trabajo requirió la reincorporación del actor y la denunciada se allanó.

El despido intentado se trató de una medida de aplicación masiva respecto de otros trabajadores que también incurrieron en la denominada “bicicleta”.

Lo que se le imputa al actor es la práctica conocida coloquialmente como “la bicicleta”, esto es, conseguir el traspaso de un afiliado hacia AFP PROVIDA por un tiempo limitado, para luego, ser traspasado dicho afiliado a otra AFP (en la mayoría de los casos por un mismo agente de ventas de otra Administradora), para finalmente volver a repetirse la situación indicada y así sucesivamente.

La práctica recién descrita se aleja completamente de las instrucciones y el espíritu de las obligaciones para las que la demandada fue contratada, toda vez que la misma no tiene por finalidad el bienestar y el servicio de nuestros afiliados.

Refiere que la empresa no puede admitir estas irregularidades, porque expone a la empresa a severas sanciones administrativas. De hecho fueron sancionados en diciembre de 2018 por la Superintendencia por malas prácticas de sus agentes de ventas.



En el caso del actor entre julio de 2016 y julio de 2018 presenta 233 órdenes de traspaso correspondientes a 218 personas únicas. Esto representa 1,07 órdenes de traspaso por cliente en el periodo, siendo que el promedio de un agente de ventas es de 1,09.

La cantidad total de órdenes de traspaso aceptadas para el periodo indicado en el párrafo anterior equivale a un promedio 9,32 órdenes de traspasos mensuales, a modo de referencia el promedio mensual de un agente de ventas en el mismo periodo es de 11 órdenes de traspasos mensuales, por tanto esta persona presenta un promedio mensual de Ordenes de Traspaso aceptadas un 18% inferior a lo normal.

Expresa que la medida de incorporación al registro es temporal y tampoco fue recurrida por el actor en ningún momento.

Pide el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación esta no prosperó.

CUARTO: Que no existe controversia entre las partes acerca de la existencia de una relación laboral entre las partes que se inició el 23 de diciembre de 2005; que el demandante es tesorero del Sindicato Interempresa Sendero del Norte de Trabajadores "SINSENOTRA"; que el 29 de octubre de 2018 la demandada despidió al actor por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo; que la demandada reincorporó al trabajador luego de una fiscalización de la Inspección del Trabajo; que la denunciada ingresó al denunciante al archivo de agentes irregulares y otros, mediante carta que fue notificada al demandante.

A su vez se han fijado como hechos a probar la efectividad que la incorporación del actor al registro indicado constituye una acción antisindical. Indicios que lo denoten. Pormenores y circunstancias; en su caso, razones de la denunciada para proceder de esa forma; fecha en que la empresa tomó conocimiento de la calidad de dirigente sindical del actor y de la existencia de la organización sindical. Pormenores y circunstancias.

QUINTO: Que la denunciante ha incorporado Certificado número 501/2019/90, de fecha 20 de enero de 2019, emanado de doña Lilia María Jerez Arévalo, Abogada, Jefe de Departamento de Relaciones Laborales; carta de despido de fecha 29 de octubre de 2018, firmada por don Gonzalo Fuentes Castro, Gerente Regional, A.F.P. Provida S.A.; declaración denuncia de derechos fundamentales, práctica antisindical, de fecha 31 de octubre de 2018; carta de fecha 14 de enero de 2019, por medio del cual se comunica ingreso de agentes irregulares y otros, con firma ilegible sin indicar el emisor de la carta; denuncia de fecha 14 de enero de 2019; activación de Fiscalización número 1312/2019/2017, Inspección Comunal del



Trabajo de Providencia; contrato de Trabajo de fecha 23 de diciembre de 2005, y anexos de misma fecha; reconsideración a inclusión archivos de agentes irregulares y otros, presentado con fecha 24 de enero de 2019, presentado por el denunciante a la Fiscalía de la denunciada de autos; resolución N° F-46-2019, de fecha 18 de febrero de 2019; correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2019 enviado del correo electrónico rzamanill@yahoo.com al correo Antonio.valdes@provida.cl en relación al silencio a la entrega de copias del expediente del señor Zamanillo; ordinario número 215 de fecha 22 de febrero de 2019, emanado de don Juan Pablo Alvear Arriagada, Inspector Comunal del Trabajo de Providencia; carta de fecha 21 de septiembre del año 2018, Sinsenotra 06/2018, enviada a don Marco Rivera, Gerente de Recursos Humanos, AFP Provida S.A.; comunicando la postulación de don Rodolfo Alejandro José Zamanillo Mayol, al cargo de Director. Conjuntamente, Orden de Transporte Chilexpress número 68202084053, y resultado de búsqueda de la citada orden de transporte que da cuenta de entrega a don Luis Mueña, el 24 de septiembre de 2018 a las 09:28; carta de fecha 04 de octubre del año 2018, Sinsenotra 12/2018, enviada a don Marco Rivera, Gerente de Recursos Humanos, AFP Provida S.A., comunicando la elección como Tesorero de don Rodolfo Alejandro José Zamanillo Mayol. Orden de Transporte Chilexpress número 68201084416, y resultado de búsqueda de la citada orden de transporte que da cuenta de entrega a don Edward Molina, el 08 de octubre de 2018 a las 09:38; Liquidación de remuneraciones julio, octubre y noviembre de 2018.

A su vez la denunciada ha presentado contrato de trabajo del actor de fecha 23 de diciembre de 2005; set de 8 anexos de contrato de trabajo, que tienen la siguiente denominación: "Obligaciones y Prohibiciones especiales"; "Anexo al contrato de trabajo Política de comportamiento Organizacional"; "Anexo de contrato de Trabajo"; "Anexo de contrato de trabajo Circular 1098"; "Sistema de comisiones participaciones y premios"; "Confidencialidad de la Información"; "Anexo de contrato de trabajo relativo a extensión de beneficios" y anexo Modificación convenio colectivo; Carta de despido de fecha 29 de octubre de 2018, mas su comprobante de envío por correo certificado y comprobante de envío a la Inspección del Trabajo; acta de requerimiento de fecha 8 de noviembre de 2018 emitida por la fiscalizadora Tatiana Barría Vargas perteneciente a la Inspección Comunal del Trabajo Providencia; set de liquidaciones de sueldo del demandante de fecha enero 2017 a enero 2018; Resolución N° 68 de fecha 24 de diciembre de 2018 emitida por la Superintendencia de Pensiones; reportaje periodístico titulado: "¿Incentivos mal puestos o practicas aisladas? Que hay tras



la polémica por los vendedores que pagan por cambiarse de AFP” de fecha 27 de enero de 2019 inserto en la página B12 del suplemento economía y negocios de El Mercurio; reportaje periodístico titulado: “AFP demandan a una serie de vendedores que no pueden despedir pese a malas prácticas” de fecha 23 de enero de 2019, del segmento empresa y mercado de www.pulso.cl.

Además se dispuso probanzas exhibición de documentos, tener a la vista las causas y oficio a la Dirección del Trabajo.

SEXTO: Que han declarado el representante de la demandada, **Gonzalo Saez Insunza** que expone que trabaja para Provida desde hace 3 años y como gerente regional desde enero de este año.

Con el denunciante no ha trabajado directamente.

El denunciante **Rodolfo Zamanillo Mayol** dice que trabaja en Provida desde el 23 de diciembre del 2005 y siempre como agente de ventas. Ha pertenecido al sindicato base que es el N° 1 y lo hizo hasta el 31 de julio de 2018.

En cuanto a las cuotas sindicales que aparecen en su remuneración; dice que pidió que se solucionara en agosto del 2018. Es socio del mismo desde agosto del 2018. Del interempresa

El bono de término de negociación lo recibió, pero hizo una carta y la dirigió al Sr Valdez porque era dirigente de otro sindicato. Se le dio la oportunidad de devolver.

El sindicato no ha tenido actividad sindical con Provida. Su cargo comenzó el 4 de octubre de 2018. Dice que no han negociado colectivamente, porque son muy pequeños, solo 25 socios. Comunicó de la existencia y de los trabajadores aforados.

Reconoce que el negoció cuando era parte del sindicato nro. 1. De Provida en el Sindicato suyo hay solo 2 personas. La mayoría de las personas son del retail. El otro socio es la presidente del sindicato, Norma Ávila, que es agente de ventas y se encenras en la misma situación que él.

A él lo despidieron el 29 de octubre. También a otras personas. Se despidieron también a otros del sindicato interempresa. Antes del nro. 1 fue socio nunca dirigente.

Dice que no ha pedido el descuento de las cuotas sindicales a la empresa. El Sindicato de Provida se niega remediarlo.

Sabe de unas 15 personas que están como él. Todos los que conoce son dirigentes sindicales.

De su denuncia en octubre ante la Inspección del Trabajo lo reincorporaron y de la suspensión del código le dijeron que fuera a tribunales.



SÉPTIMO: Que además han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha dado apretado resumen a continuación.

A) **Norma Ávila Sepúlveda:** Dice que es ejecutiva de ventas de Provida. Dice que además es dirigente sindical. Es presidente del Sinsenotra desde el 4 de octubre del 2018 y desde ayer es directora de la federación Fentra.

Antes estuvo en otro sindicato, no recuerda el nombre. Hasta algunos meses antes de entrar al actual. Dice que fue despedida a fines de noviembre. Se le notificó a su empleador de su elección del 4 de octubre y a fines de noviembre la despiden. Obtuvo por la Inspección del Trabajo que la reincorporara.

Dice que pusieron además una demanda por semana corrida y a renglón seguido Provida les quita el código. No ha cometido irregularidades. Después puso una demanda por práctica antisindical y luego se les demanda por desafuero.

Del sindicato suyo son 2 personas de Provida y tienen 25 personas. No han podido reclutar gente de Provida porque han sido desprestigiados.

Ella antes estuvo antes en el sindicato base de Provida. Entró al sindicato interempresa el 1 de agosto de 2018.

Sigue pagando cotizaciones del Sindicato de Provida porque se hicieron extensivos los beneficios. En cuanto al bono por término de conflicto, ellos los devolvieron.

Sabe que se despidieron varias personas más de 10 personas entre octubre y noviembre de 2018. El despido fue por irregularidades. Esta carta no las decía. Ella conversó con Antonio Valdés que es gerente de Provida y le preguntó cuál era la falta y este le dijo que no podía decirlo, porque no sabe, pero que les habían pasado un multa de no sé cuántas uf. Y que ellos tenían que arreglar la situación. Él no supo darle una explicación.

Dice que del juicio de desafuero no sabe el contenido o no recuerda el contenido de la demanda.

Se le exhibe carta de despido.

B) **Cecilia Conejeros Rojas:** Dice que trabaja en Provida desde hace 27 años. Es Supervisora. Conoce al denunciante y trabajaron hace unos 4 años juntos y hace 2 que ya no pertenece a su equipo. Durante el tiempo en que fue parte de su equipo no era dirigente sindical. Sabe que el actor fue despedido. Entiende que fue despedido junto a varios ejecutivos: más de 20 y menos de 50 por "código irregular". Algunos ejecutivos fueron investigados por la calidad de su producción y por instrucción de la Superintendencia debía inscribirlos en el registro.



Los clientes estaban con una persistencia baja en general, bajo el promedio de la fuerza de venta en general. Se espera que completen el ciclo completo de sus comisiones.

No sabe que es lo que ocurrió en ese estudio. Sabe que estuvo dentro de la suspensión de códigos.

La “bicicleta” es cuando un cliente entra a una AFP y después se va y vuelve con el mismo código de los ejecutivos.

Entiende que al denunciante se le suspendió por eso. Ella no estaba al tanto de que fuera dirigente sindical. Sabe que hay 2 sindicatos: el administrativo y el de ventas. En el de ventas están casi todos, pero se ha incorporado mucha gente nueva en el proceso de agosto. En su equipo todos están en el sindicato y debe creer que son uno 65% o 70%.

El cliente afiliado tiene libertad para cambiarse de una AFP a otra. Se puede cambiar cada 45 días, pero es un incentivo para el ejecutivo.

La Superintendencia ordenó informar los códigos irregulares.

c) **Cristian Gallardo González:** Dice que trabaja en AFP Provida como supervisor de ventas. Conoce al actor y que era agente de ventas para la denunciante.

En el año 2018 en octubre llegó la información de que había un grupo de ejecutivos que estaban desvinculados por un estudio de las áreas de la compañía que abarcó un periodo de 24 meses por el comportamiento de los traspasos. El actor no es de su grupo. Se revisó los comportamientos de los traspasos de su código. Muchos de ellos habían ingresado a una sola AFP

En el mercado hay 6 AFP y en ella el afiliado puede cambiarse libremente, esto era llamado en el informe como la bicicleta. Corresponde a la salida de afiliados de la AFP y después ingresaban de nuevo.

Vio el informe, pero no miró la situación del señor Zamanillo.

Se despidieron cerca de 30 a 35 personas. Sabe que el actor fue reincorporado por ser parte de un sindicato interempresa que al menos él no conoce. El conoce los sindicatos de Provida de ventas y de administrativos.

Desconoce si el sindicato de Zamanillo tenía actividad sindical.

De sus agentes del equipo fueron despedidos 2 o 3. Eran del sindicato del de ventas. Su grupo eran 15 personas. Algunos eran parte de organizaciones sindicales. A esa fecha había dirigentes. Se fueron de la empresa los que estaban en su equipo. Uno continúa

De su equipo que eran dirigentes sindicales no queda ninguno. Se fueron de la su equipo, pero no se han ido de la compañía.

Sabe que de esos, 2 eran dirigentes del sindicato interempresa.



OCTAVO: Que fluye de los antecedentes que, efectivamente, hubo una primera comunicación de despido al actor en la que se le imputaba el haber participado en la infracción sistemática de la cláusula primera del contrato de trabajo y el anexo de prácticas comportamiento organizacional . Se anuncia un anexo con las operaciones que el tribunal no tuvo a la vista.

La decisión contenida en la comunicación de la empresa de 14 de enero de 2019 hace referencia a la Resolución N° 68 de la Superintendencia de Pensiones de 2018 que les impone una severa multa.

El documento enviado al actor hace referencia de manera genérica a operaciones cuestionables en los últimos meses sin detalle de las mismas y el período.

Del mismo se lee que la empresa dispone se le daría un trabajo que no implicara comercializar productos.

Sin embargo, la labor del actor como Agente de Ventas era exclusivamente aquella y gran parte de sus remuneraciones estaba condicionada a la ejecución de dichas operaciones.

Se ha acompañado también la petición de reconsideración del actor, la que es rechazada por la empresa y se comunica con fecha 18 de febrero de 2019. El reproche que plantea es el de una fuga de afiliado a AFP Planvital bajo la clave de un mismo ejecutivo lo que implicaba una conducta cuestionable y sospechosa conforme a los número 7 y 23 del Compendio de Normas Libro V, Título IX.

Se aprecia que el Sindicato al que pertenece el demandante informa oportunamente, tanto el 24 de septiembre como 8 de octubre de 2018, acerca de la existencia de candidaturas y posteriormente de la conformación de la directiva del sindicato.

La parte denunciada aporta en relación con el motivo de la inclusión en el registro un informe de fecha 11 de noviembre de 2019 que analiza los movimientos de julio a de 2016 a julio de 2018 donde aporta como antecedentes el que el porcentaje de fuga de cotizantes en el mes 12° de los afiliados por el actor que dejan la AFP es de un 69% en contraste al 40% del promedio del sistema. Añade que del total de egresos, un 61% migra a PlanVital lo que se condice con el promedio de los otros agentes que es de 7% y que además un 94% de estos trasposos a son ejecutados por un mismo código de agente.

La Resolución N° 68 ya mencionada dentro de la numerosa formulación de cargos que hace en contra de la compañía reprocha entre aspectos relevantes la deficiencia en los controles de gestión a la empresa. Sin embargo, a diferencia de la investigación sustentada por la denunciada; la del ente fiscalizador se funda no



solo en antecedentes documentales; se gatillan y comprende en ella además actuaciones presenciales en agencias y oficinas de la empresa. En la descripción de la misma se alude entre otras conductas a traspasos de AFP motivadas por incentivos económicos a los cotizantes, trabas puestas por los agentes de ventas al proceso de fiscalización, firma bajo engaño de traspasos; uso indebido de claves de seguridad de afiliados y la gestión de agentes irregulares de ventas. Muchas de las irregularidades partieron de denuncias de los propios cotizantes; por lo que hay un trabajo de campo sobre la especie (puntos 38 y 39 de la resolución).

En relación con las causas que se han tenido a la vista es relevante la causa de desafuero seguida en contra del actor (O-1242-2019 del Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad) la que finalmente es rechazada por sentencia ejecutoriada. La fecha que se presenta el libelo: 22 de febrero de 2019. En ella se resuelve en su considerando duodécimo “...no puede pretenderse que con su mérito permita tener por establecida la existencia de la figura de “bicicleta” a que se alude, menos aún la intencionalidad en dicha conducta imputada al trabajador con el único fin de abultar sus comisiones, no existiendo prueba alguna que permita tener por establecido dicha situación, teniendo presente que la supuesta obligación contractual incumplida se refiere a la establecida en la cláusula primera de su contrato de trabajo, esto es, “efectuar todas las diligencias o gestiones que sean necesarias para la afiliación, o conservación de trabajadores a la Administradora de Fondos....”.

La acción por cobro de semana corrida en causa seguida ante este tribunal aparece iniciada el 20 de diciembre de 2018 y aun pendiente de recursos su sentencia definitiva.

De la causa S-8-2019 de este tribunal, esta termina por desistimiento del denunciante.; la causa S-10-2019 culmina con avenimiento entre las partes.

De las denuncias por prácticas antisindicales seguidas ante el Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad la S-8-2019 sigue en tramitación a le espera de un pronunciamiento. De la S-9-2019 culmina con conciliación entre las partes.

Sin perjuicio del resultado de las denuncias, de todas ellas solo una es respecto del mismo dirigente del mismo sindicato del denunciante. Pero se trata en todos los casos de dirigentes que no pertenecen a los sindicatos de empresa existentes al interior de la denunciada: el de administrativos y el de ventas

NOVENO: Que como ya se resolvió en los antecedentes por desafuero, los cargos que se han formulado al actor no eran suficientes para estimar que se ha configurado el incumplimiento grave.



La denunciada con un informe emanado de un listado de movimientos que si bien podían ser sospechosos, a partir de ellos ha incorporado al denunciante a un listado que no solo le priva de trabajar en las labores convenidas, sino que también tiene una connotación infamante y que le impide obra como agente de ventas en cualquier otra entidad de este sistema.

La denunciada como se dijo más arriba no despliega una investigación acuciosa para establecer la intencionalidad del actor en la denominada “bicicleta”, solo informes extraídos de sus propias bases de datos.

Por otro lado, no tiene sustento que si el actor ha incurrido en conductas de suyo graves y reprochadas como tal ya en octubre de 2018 y que motivaron la intentona de despido; tan solo el 14 de enero de 2019 se incorpore al actor en el registro con las consecuencias que en el orden laboral se producen para el actor. El informe que sirve de sustento es de 11 de enero, es decir posterior al despido intentado.

Ha quedado demostrado, a despecho de lo que dice la demandada en la contestación del libelo; que a la empresa le fue notificada oportunamente la calidad de dirigente sindical de actor y la existencia del sindicato, no obstante la negación que se hace en el escrito respectivo; sostiene que el actor no reclamó de la resolución de 14 de enero, a la fecha de contestación del libelo se había presentado un reclamo del denunciante en contra de esta decisión ante esta misma denunciada, por lo que también se ha incurrido en falsedad sobre el particular.

Expone además que estas acciones se han dirigido en contra de todos aquellos trabajadores que estaban en la misma situación irregular. Sin embargo, salvo un par de recortes periodísticos, no se ha probado fehacientemente que haya ejercido acciones disciplinarias o procedido al despido contra de otros trabajadores por los mismos fundamentos

Solo se ha acreditado a partir de las causas que se han tenido a la vista que la AFP solo ha cancelado los códigos a dirigentes sindicales no pertenecientes a los sindicatos de ventas y administrativos.

DÉCIMO: Que de esta manera aparece claro que la conducta ejecutada por la denunciada para el caso específico del actor no estaba debidamente fundamentada; que tampoco ha tenido la amplitud o generalidad que ha pretendido; solo ha recaído en dirigentes sindicales y pertenecientes a cierto tipo de sindicatos.

Así, con los hechos referidos ya asentados no queda más que establecer que la conducta del denunciado ha generado una perturbación en la estructura del



sindicato al que el actor pertenece y en la dimensión individual de esta garantía respecto del actor, aun cuando, según se ha reconocido en la testimonial, este haya hecho poco o nada como dirigente, al igual que la organización a la que pertenece.

Las acciones descritas han quedado enmarcadas en la figura genérica del artículo 289 inciso primero del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Que sin perjuicio de lo anterior deberá desestimarse la petición de compensación de lucro cesante formulado por el actor al no cumplir la misma con lo contemplado en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO: Que el resto de la prueba rendida en autos no obstante el no haber sido detallada a lo largo de la sentencia en su análisis no arroja otras conclusiones distintas a las que se han plasmado en este fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5; 19 N° 12, 19 N° 15, 19 N° 19 y 20 del Constitución Política de la República; 2, 5, 289, 292, 294 bis, 485, y siguientes del Código del Trabajo se declara:

I.- Que se acoge la denuncia interpuesta por **RODOLFO ALEJANDRO JOSÉ ZAMANILLO MAYOL**, R.U.N. 6.927.207-K, en contra de **AFP PROVIDA S.A.**, R.U.T. 98.000.400-7, por estimarse que la inclusión del actor en el Registro de Agentes Irregulares y Otros con fecha 14 de enero de 2019 ha sido atentatoria de la libertad sindical.

II.- Que se disponen como medidas reparatorias:

a) La eliminación del actor del referido listado o registro conforme a los fundamentos esgrimidos en la misiva y en este proceso.

b) La entrega de disculpas públicas al actor por vía de un correo electrónico que sea copiado masivamente al resto de los trabajadores de la empresa.

c) La denunciada deberá publicar durante seis meses, a razón de una vez al mes y por medio de correo masivo la información de los sindicatos que funcionan dentro de la empresa, incluido el del denunciante, junto con los datos que sean necesarios para que los trabajadores de la denunciada tomen conocimiento de la existencia del mismo, con miras a su eventual afiliación, si así lo estimaren.

El formato de la comunicación deberá ser sometido a aprobación de este Tribunal dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, para ser publicada en el mes calendario siguiente al de su aprobación el primero de ellos.

III.- Que se impone una multa de Cien Unidades Tributarias Mensuales.

IV.-Que la denunciada se encontrará excluida de participar en los convenios que alude el artículo 4 de la de la Ley 19.886.



V.- Que en todo lo demás se rechaza la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios.

Remítase copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para los efectos del artículo 294 bis del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT S-147-2018.

RUC 17- 4-0076048-9

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

